

## COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.965

Buenos Aires, 14 de abril de 2020

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 14/4/20

Circs. LISOL 1-874, RUNOR 1-1546, OPASI 2-586, OPAC 1-1016, CAMEX 1-837 y REMON 1-1007.  
Operaciones al contado a liquidar, y a término, de pases, cauciones y otros derivados y con  
Fondos Comunes de Inversión. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante las Com. B.C.R.A. "A" 6.937, 6.943 y 6.946.

Se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero – Marco legal y normativo – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,  
gerencia de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli,  
gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

## ANEXO

|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | Texto ordenado de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión" |
|----------|---|

Sección 6. Opciones.

6.1. Compra de opciones.

6.2. Venta de opciones.

6.3. Opciones cuyo activo subyacente sea materias primas o productos básicos –"commodities"–.

## Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

7.1. Denominación.

7.2. Restricciones.

7.3. Transparencia.

7.4. Identificación y situación fiscal.

## Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ.

8.1. Posición neta diaria.

8.2. Disposiciones especiales.

8.3. Incumplimientos.

Tabla de correlaciones.

|                          |                         |                   |        |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|
| Versión: 5. <sup>a</sup> | Com. B.C.R.A. "A" 6.965 | Vigencia: 15/4/20 | Pág. 2 |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|

|          |   |
|----------|---|
| B.C.R.A. | Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes B.C.R.A. de inversión |
|          | Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ.   |

8.1. Posición neta diaria.

La posición neta diaria que las entidades financieras registren en Letras de Liquidez del B.C.R.A. (LELIQ) no podrá superar lo mayor entre:

8.1.1. Su responsabilidad patrimonial computable (RPC) del mes anterior.

8.1.2. El cien por ciento (100%) del promedio mensual de saldos diarios del total de depósitos en pesos –excluyendo los del sector financiero– y del valor residual de sus obligaciones negociables en pesos –emitidas hasta el 8.2.19–, durante el mes en curso.

Las LELIQ comprendidas en operaciones de pase pasivo que realicen las entidades financieras con el B.C.R.A. no computan dentro del citado límite.

8.2. Disposiciones especiales.

8.2.1. A partir del 20/3/20 y hasta el 30/4/20, las tenencias de LELIQ –incluyendo las correspondientes a operaciones de pase pasivo que realicen las entidades financieras con el B.C.R.A.– que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el pto. 1.3.15 de las normas sobre "Efectivo mínimo", no podrán superar el

equivalente al noventa por ciento (90%) de esas tenencias excedentes registradas al 19/3/20. A los efectos de adecuarse, deberán disminuir sus tenencias a medida que las vayan cobrando.

8.2.2. A partir de mayo de 2020, la tenencia de LELIQ que exceda a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el pto. 1.3.15. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, no podrá superar –en todo momento– la que surja de la siguiente tabla, acorde a las financiaciones computadas del periodo anterior:

| Financiaciones como porcentaje del crédito potencial a MiPyME | Tenencia excedente admitida (como porcentaje de las registradas al 19.3.2020) |
|---|---|
| 100 %   | 90 %  |
| < de 100 % hasta 75 %   | 85 %  |
| < de 75 % hasta 50 %  | 80 %  |
| < de 50% hasta 25 %   | 75 %  |
| < de 25 %   | 70 %  |

Donde “crédito potencial a MiPyME” se define para este esquema como la suma de:

– 10 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el pto. 1.3.15 de las normas sobre “Efectivo mínimo”, registradas al 19/3/20; y

|                          |                         |                   |        |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|
| Versión: 3. <sup>a</sup> | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia: 20/3/20 | Pág. 1 |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|

|          |  |
|----------|--|
| B.C.R.A. | Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión |
|          | Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ.  |

– el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el pto. 1.5.5 de las normas sobre “Efectivo mínimo” o el cuatro por ciento (%4) de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor.

El monto de financiaciones a las MiPyME a considerar –respetando las condiciones previstas en el pto. 1.5.5 de las normas sobre “Efectivo mínimo”– corresponderá al incremento registrado entre el saldo promedio mensual de las financiaciones comprendidas del periodo y el de dichas financiaciones al 19/3/20. Cuando esas financiaciones se hayan destinado al pago de sueldos– y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al ciento treinta por ciento

(130%) a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.

### 8.3. Incumplimientos.

Los excesos que se registren a los límites previstos en esta sección estarán sujetos a un cargo, que se computará conforme a lo previsto en el pto. 3.1 de las normas sobre “Efectivo mínimo”, sin perjuicio de la aplicación del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

|                          |                         |                   |        |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|
| Versión: 1. <sup>a</sup> | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia: 27/3/20 | Pág. 2 |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|

| Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión |         |       |                 |       |      |       |      |            |   |
|--|---------|-------|-----------------|-------|------|-------|------|------------|---|
| Texto ordenado   |         |       | Norma de origen |       |      |       |      |            | Observaciones   |
| Secc.  | Pto.    | Párr. | Com B.C.R.A.    | Anexo | Cap. | Secc. | Pto. | Párr.      |   |
| 7  | 7.1     | 1º    | “B”<br>5.484    |       |      |       |      | 1º y<br>2º | S/Com.<br>B.C.R.A. “A”<br>2.953 (pto. 2,<br>párr. 1º).                    |
|  |         | 2º    | “B”<br>5.484    |       |      |       |      | 2º         | S/Com.<br>B.C.R.A. “A”<br>2.953 (pto. 2,<br>párr. 2º).                    |
|  | 7.2.1   |       | “A”<br>3.027    |       |      |       |      |            |   |
|  | 7.2.1.1 |       | “A”<br>2.953    |       |      |       | 1    | 1º         | S/Com.<br>B.C.R.A. “A”<br>2.996 (Anexo,<br>pto. 1, párr.<br>1º).          |
|  | 7.2.1.2 |       | “A”<br>2.953    |       |      |       | 1    | 1º         | S/Com.<br>B.C.R.A. “A”<br>2.996 (Anexo,<br>pto. 1, párr.<br>2ºb) y 3.558. |
|  | 7.2.2   |       | “A”             | Unico |      |       |      | 2          |   |

|         |    |              |       |  |  |     |    |  |
|---------|----|--------------|-------|--|--|-----|----|--|
|         |    | 2.996        |       |  |  |     |    |  |
| 7.2.2.1 |    | "A"<br>2.953 |       |  |  | 1   | 2º | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>2.996 (Anexo,<br>pto. 2, párr.<br>1º), 6.522 y<br>6.523. |
| 7.2.2.2 |    | "A"<br>2.996 | Unico |  |  | 2   | 2  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.472. Incluye<br>aclaración<br>interpretativa.          |
| 7.2.3   | 1º | "B"<br>6.566 |       |  |  | 1   |    | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>2.996 (Anexo,<br>pto. 3).                                |
|         | 2º | "B"<br>6.609 |       |  |  |     |    |  |
| 7.3.1   |    | "A"<br>3.027 |       |  |  |     |    |  |
| 7.3.1.1 |    | "A"<br>2.996 | Unico |  |  | 4.1 | 1º |  |
| 7.3.1.2 |    | "A"<br>2.996 | Unico |  |  | 4.1 | 2º | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>3.027.   |
| 7.3.2   |    | "A"<br>2.996 | Unico |  |  | 4.2 |    | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>3.027.   |
| 7.3.2.1 | 1º | "A"<br>2.953 |       |  |  | 1   | 3º | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>2.996 ( pto.<br>4.2, párr. 1º).                          |
|         | 2º | "A"<br>2.996 | Unico |  |  | 4.2 | 3º |  |
| 7.3.2.2 |    | "A"          |       |  |  | 1   | 4º | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"   |

|   |       |              |  |  |  |           |  |   |
|---|-------|--------------|--|--|--|-----------|--|---|
|   |       | 2.953        |  |  |  |           |  | 2.996 ( pto. 4.2, párr. 2º).  |
|   | 7.4.1 | "A"<br>3.323 |  |  |  |           |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>5.728.  |
|   | 7.4.2 | "A"<br>3.323 |  |  |  |           |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>4.875 y 6.472.                                  |
| 8 | 8.1   | "A"<br>6.647 |  |  |  | 1         |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.661. Incluye<br>aclaración<br>interpretativa. |
|   | 8.2   | "A"<br>6.937 |  |  |  | 1. y<br>3 |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.946.  |
|   | 8.3   | "A"<br>6.647 |  |  |  | 3         |  |   |

|          |                       |
|----------|-----------------------|
|          | Efectivo mínimo       |
| B.C.R.A. |                       |
|          | Sección 1. Exigencia. |

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y créditos por arrendamientos financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa "Ahora 12".

Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas a ese programa la exigencia se reducirá en un importe equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:

1.5.2.1. Según lo previsto por el Programa “Ahora 12” a que se refiere la Res. Conj. 671/14 y 267/14 del ex-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del ex-Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

1.5.2.2. A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el diecisiete por ciento(17%) nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa “Ahora 12”.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado Programa.

Esta deducción no podrá superar el 6 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

|               |                         |                   |         |
|---------------|-------------------------|-------------------|---------|
| Versión: 22.ª | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia: 20/3/20 | Pág. 11 |
|---------------|-------------------------|-------------------|---------|

|          |                       |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | Efectivo mínimo       |
|          | Sección 1. Exigencia. |

– treinta y cinco por ciento (35%) nominal anual fija desde el 17/2/20.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a entidades financieras no comprendidas en el primer párrafo, siempre que: i) dentro de los 10 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC– de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento.

El informe especial: i) deberá consignar las fechas, importes y datos del prestatario de cada aplicación, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto y ii) no deberá contener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en las normas mínimas sobre auditorías externas.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su auditoría interna cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten a las condiciones y modelo precitados.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Esta deducción no podrá superar el dos por ciento (2%) de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

#### 1.5.5. Especial en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el veinticuatro por ciento (24%) a los siguientes destinos:

- MiPyMEs –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”–, debiendo destinarse al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos;
- prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, no comprendidos precedentemente, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

|                          |                         |                   |        |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|
| Versión: 7. <sup>a</sup> | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia: 20/3/20 | Pág.13 |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|--------|

|          |                       |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | Efectivo mínimo       |
|          | Sección 1. Exigencia. |

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscritos en los correspondientes registros habilitados por la SEFYC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a las MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFYC–, que se ajuste a lo previsto en el pto. 1.5.4 de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Esta deducción no podrá superar el cuatro por ciento (4%) de los conceptos en pesos sujetos a exigencia en promedio, del mes anterior al de cómputo.

Las financiaciones computadas para la deducción de los ptos. 1.5.1, 1.5.4 y 1.5.5 sólo podrán computarse en uno de los citados puntos.

#### 1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

#### 1.7. Traslados.

##### 1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 80 % de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período “n”.

|              |                         |                  |         |
|--------------|-------------------------|------------------|---------|
| Versión: 6.ª | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia:20/3/20 | Pág. 14 |
|--------------|-------------------------|------------------|---------|

|          |                       |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | Efectivo mínimo       |
|          | Sección 1. Exigencia. |

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período “n-1”.

Período: mes o bimestre, según corresponda.

##### 1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero– inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

### 1.7.3. Tratamiento opcional para períodos bimestrales.

Se podrá optar por integrar en los meses de julio y diciembre de cada año los traslados de la exigencia no integrada en pesos del mes anterior, manteniendo el método de cómputo vigente para la exigencia de cada bimestre.

A tal fin, los responsables del manejo de la política de liquidez de la entidad deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) que han ejercido esa opción.

### 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

### 1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado –al 1/7/13 o al 1/1/14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1/1/14 o 1/7/14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado –al 1/7/14 o 1/1/15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1/1/15 o 1/7/15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

|                          |                         |                   |            |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|------------|
| Versión: 3. <sup>a</sup> | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia: 15/4/20 | Pág.<br>15 |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|------------|

|          |                       |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | Efectivo mínimo       |
|          | Sección 1. Exigencia. |

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del pto. 3.5.3.2 de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” –registrar al 30/9/14 acuerdos por al menos el cincuenta por ciento (50%) del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un cincuenta por ciento (50%) a MiPyMEs– generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del pto. 3.5.4.1 de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 31/3/15 acuerdos por al menos el treinta por ciento (30%) del importe total del primer tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.4.15) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del pto. 3.5.4.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30/9/15 acuerdos por al menos el treinta por ciento (30%) del importe total del segundo tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.15) por 3 meses.

El defecto de aplicación del segundo tramo del Cupo 2015 verificado –al 1/4/16 o 1/7/16, según el caso–, se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el pto. 8.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

|                          |                         |                   |         |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|---------|
| Versión: 1. <sup>a</sup> | Com. B.C.R.A. “A” 6.965 | Vigencia: 15/4/20 | Pág. 16 |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|---------|

| Efectivo mínimo |       |       |                 |       |       |      |       |   |
|-----------------|-------|-------|-----------------|-------|-------|------|-------|---|
| Texto ordenado  |       |       | Norma de origen |       |       |      |       | Observaciones   |
| Secc.           | Pto.  | Párr. | Com. B.C.R.A.   | Anexo | Secc. | Pto. | Párr. |   |
|                 | 1.3.8 |       | “A”<br>4.360    |       |       | 2    |       | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.356 y 6.616.                                    |
| 1               | 1.3.9 |       | “A”<br>4.754    |       |       | 6    |       | S/Com. B.C.R.A. “A” 5.356, 5.980, 6.195, 6.526, 6.532, 6.616 y 6.728. |

|        |        |              |  |  |   |   |
|--------|--------|--------------|--|--|---|---|
| 1.3.10 |        | "A"<br>5.945 |  |  | 4 | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.069, 6.204 y<br>6.616.  |
| 1.3.11 |        | "A"<br>6.341 |  |  |   | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.616.  |
| 1.3.12 |        | "A"<br>6.069 |  |  | 4 | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.616.  |
| 1.3.13 |        | "A"<br>5.356 |  |  | 1 | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.616 y 6.706.  |
| 1.3.14 |        | "A"<br>6.526 |  |  |   | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.532, 6.550,<br>6.587, 6.616 y<br>6.706.                                   |
| 1.3.15 |        | "A"<br>6.550 |  |  |   | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.556, 6.559,<br>6.575, 6.587,<br>6.616, 6.706,<br>6.738, 6.740 y<br>6.817. |
| 1.3    | Ultimo | "A"<br>6.526 |  |  |   | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.532, 6.556,<br>6.569, 6.575,<br>6.587, 6.616,<br>6.628 y 6.740.           |
| 1.4    |        | "A"<br>3.905 |  |  | 3 | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>4.179, 4.449,<br>4.473, .671,<br>5.740, 6.232,<br>6.349, 6.719 y<br>6.871.  |
| 1.5    |        | "A"          |  |  | 2 | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"  |

|       |  |              |       |   |       |  |  |
|-------|--|--------------|-------|---|-------|--|--|
|       |  | 5.356        |       |   |       |  | 5.471.   |
| 1.5.1 |  | "A"<br>5.356 |       |   | 2     |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>5.471, 5.623,<br>6.531, 6.703 y<br>6.705.        |
| 1.5.2 |  | "A"<br>5.631 |       |   | 1     |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>5.638, 6.217,<br>6.531, 6.857,<br>6.910 y 6.937. |
| 1.5.3 |  | "A"<br>6.740 |       |   | 1     |  |  |
| 1.5.4 |  | "A"<br>6.858 |       |   | 1     |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>.6901 y 6.907.                                   |
| 1.5.5 |  | "A"<br>6.937 |       |   | 2     |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>6.943.   |
| 1.6   |  | "A"<br>3.274 | II    | 1 | 1.5   |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>3.498.   |
| 1.7   |  | "A"<br>3.274 | II    | 1 | 1.6   |  |  |
| 1.7.1 |  | "A"<br>3.274 | II    | 1 | 1.6.1 |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>4.405, 4.449,<br>6.349 y 6.719.                  |
| 1.7.2 |  | "A"<br>3.274 | II    | 1 | 1.6.2 |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>3.304, 4.449,<br>6.349 y 6.719.                  |
| 1.7.3 |  | "A"<br>6.728 |       | 2 |       |  |  |
| 1.8   |  | "A"          | Unico | 1 | 1.8   |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"   |

|   |     |  |              |    |   |     |  |   |
|---|-----|--|--------------|----|---|-----|--|---|
|   |     |  | 3.498        |    |   |     |  | 4.147 y 6.537.  |
|   | 1.9 |  | "A"<br>5.380 |    |   |     |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>5.449, 5.516,<br>5.600, 5.654 y<br>5.771.<br>Incluye<br>aclaración<br>interpretativa. |
| 2 | 2.1 |  | "A"<br>3.274 | II | 2 | 2.1 |  | S/Com.<br>B.C.R.A. "A"<br>3.498, 3.597,<br>4.716, 4.815,<br>6.288, 6.763 y<br>"B" 9.186.                        |